

Interlocutorio: 205  
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)  
Demandante: "CESCA" Cooperativa de Ahorro y Crédito  
Demandada: Luz Evelin Morales Ríos  
Radicado: 2023-00007-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio - Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 23 de enero de 2023 a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA", instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de LUZ EVELIN MORALES RÍOS, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.8 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.766.404) por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el título valor pagaré No. 137320 arrimado al proceso (folio 6 fte-vto.).
- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 

En razón a que el mandamiento de pago se notificó al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se acredita con la respectiva constancia; y ya que ésta, no hizo pronunciamiento alguno; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible,

proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

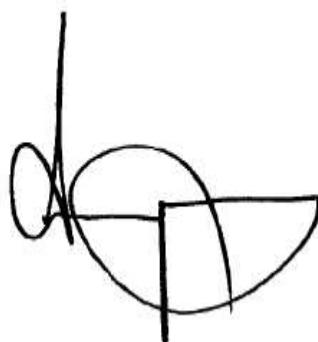
**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en frente de LUZ EVELIN MORALES RÍOS, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

